

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1880.)

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES

EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1880

EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

SS. MM. saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por las calles Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, y volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipación para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salon, acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detras de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. el Rey haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los

Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el Rey el Discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. el Rey se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el Rey, y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1880.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salon, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirles.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernación del Reino se expedirán también las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y para que, tanto en ellas como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las cinco de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«A la hora anunciada celebróse la apertura de las Cortes. Día espléndido. Concurrencia inmensa. Acogida afectuosísima y entusiasta á SS. MM. Precedieronle SS. AA. Doña Isabel, Doña Paz y Doña Eulalia. S. M. el Rey con entonación vigorosa leyó el discurso de la Corona, congratulándose de que por vez primera le acompañaba á tan solemne acto su nueva esposa y que venía á compartir con los representantes del país la alegría de haberla dado el Cielo una Infanta sucesora inmediata á la Corona. Recuerda que hace seis años fué reconocido como Rey por

toda la Nación, seis años que no han sido en verdad estériles, habiéndose obtenido el amplio ejercicio de las libertades constitucionales, el acrecentamiento de la riqueza que permite al capital español interesarse en las más grandes empresas de la época y la dicha de no tener España rebeldes ni á uno solo de sus hijos. Anuncia importantes negociaciones en Europa y América para estender y mejorar las transacciones comerciales. Dada cuenta de las conferencias sobre las cuestiones de Marruecos, de su buen éxito y del convenio que fué su consecuencia. Expresa que nuestras relaciones con la Santa Sede son tan cordiales como puede apetecer el país que apenas conoce otra Religión que la Católica. Dedicó frases de gratitud al Ejército y la Marina manifestando el propósito de mejorar su organización, instrucción y disciplina. Consigna los adelantos conseguidos principalmente en la Marina militar que poseerá ántes de mucho un número importante de cruceros al nivel de los países más adelantados. Expresa la satisfacción que en materias de Hacienda se experimenta al considerar donde estábamos hace poco y donde estamos hoy. Indica que de resultados de las guerras y de los medios á que fué preciso apelar para cubrir sus gastos, lleva sobre sí el país por amortizaciones una carga superior á la de casi todos los demás. Siendo ya ocasión de contener resueltamente el déficit aminorando alguna de las más graves obligaciones actuales y acrecentando los ingresos ya con la adopción de nuevos impuestos, ya con la reforma de los existentes, sin imponer mayores cargas al suelo nacional. Indica la necesidad de fortalecer el presupuesto para atender el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de 21 de Julio de 1876 y anuncia la disminución del descuento en los pequeños haberes. De la Isla de Cuba dice que el cultivo aumenta, renace el trabajo y se consolida la confianza merced á la paz obtenida, siendo satisfactorio el estado de Puerto-Rico y Filipinas. Anuncia que se reproducirán los proyectos de ley pendientes en la anterior legislatura y que se presentarán otros para reformar la organización de los Tribunales Contencioso-administrativos. Sobre recogidas y refundición de monedas, sobre clases pasivas, sobre la contribución de consumos, sapi-

dad, instruccion pública, crédito agrícola, segunda red de caminos de hierro económicos y sobre patentes industriales. Termina expresando la confianza de que España vuelva á ser lo que fué, siendo la mejor manera de conseguirlo, la union sincera de los pueblos con el Rey que solo anhela la riqueza, la libertad y la gloria de la patria. La Divina Providencia nos ayudará, dice, como hace siempre con los que se ayudan á si mismo, si sus propósitos se cifran en realizar el bien por medio de la razon y de la justicia. SS. MM. fueron calurosamente victoreados á su entrada y salida del Congreso.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Zamora 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

Seccion de cuentas municipales.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al miércoles 29 del actual, se inserta la siguiente circular de la Direccion general de Administracion local:

«Cuando la ley señalara plazos fijos y determinados para la ejecucion de operaciones que se relacionan con los presupuestos ó la contabilidad de los Municipios, es no sólo conveniente, sino de todo punto indispensable, que esos plazos se cumplan con la más rigurosa exactitud á fin de que no se involucre ni se perturbe en manera alguna la administracion de los pueblos.

A este propósito cree oportuno la Direccion de mi cargo recordar á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, que terminando en 31 del presente mes el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto de 1879-80, es necesario que dichas corporaciones procedan acto continuo á la correspondiente liquidacion del mismo, con arreglo al art. 141 de la ley municipal, formando inmediatamente despues el presupuesto adicional al del corriente año económico, que deberá ser aprobado por la Junta municipal respectiva, y remitido seguidamente á ese Gobierno civil para el exámen y autorizacion de V. S.

Tambien es de gran necesidad é importancia que las cuentas de los Ayuntamientos correspondientes al repetido año económico de 1879-80 se ultimen en el periodo que la ley municipal establece, y que previos los trámites consignados en el cap. 2.º, tit. 4.º de la misma, se presenten á V. S. para su aprobacion, si esta fuese de su competencia, segun el art. 163, ó para que las envíe á este Ministerio si debiese conocer de ellas el Tribunal de las del Reino.

No menos interesante es que los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881-82 se formen en el tiempo marcado por la ley, y que despues de obtener la aprobacion de las Juntas municipales queden en poder de V. S. el dia 15 de Marzo próximo, como terminantemente lo exige el art. 150 de la citada ley orgánica, para corregir con la brevedad que el asunto requiere las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Los Ayuntamientos deberán tener muy presente en las operaciones relativas á la formacion y trámites del presupuesto ordinario la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 16 de dicho mes, cuyas instrucciones es preciso que sean escrupulosamente observadas.

Cuando para cubrir el déficit de su presupuesto intentasen las corporaciones municipales adicionar á la tarifa general del impuesto de consumos nuevas espe-

cies, cumplirán con el mayor esmero cuanto se previno en la circular de esta Direccion de 6 de Mayo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 7 del mismo mes; debiendo V. S. por su parte recordar y llevar á efecto en su caso lo que se le encargó en la Real orden de 28 de Junio de 1878, confirmada por la regla 6.ª de la circular de 15 de Enero de 1879 ya citada.

Por último, siempre que los Ayuntamientos, con el fin anteriormente indicado, necesitasen proponer recursos extraordinarios de los que autoriza el art. 16 de la ley de presupuestos de 24 de Julio de 1878, cuidarán de formar los expedientes con la oportunidad debida, y V. S. de tramitarlos con arreglo á la circular de 3 de Agosto del precitado año (*Gaceta* del 5), á fin de que lleguen á esta Superioridad en tiempo hábil para su definitiva resolucion.

Lo que esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para contribuir en cuanto sea posible al exacto cumplimiento de las importantes disposiciones de que se ha hecho referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Nada me resta que añadir á lo anteriormente expuesto, y creyendo que las Corporaciones municipales, celosas por el bien de sus administrados, cumplirán cuanto en la misma se previene, me abstengo de hacer observaciones tantas veces reproducidas en las diferentes circulares emanadas de este Gobierno de provincia y encaminadas todas ellas á facilitar en lo posible la normalizacion de la marcha administrativa; mas si lo que no es de creer algun Ayuntamiento dejase de cumplir cuanto en la misma se ordena, exigiré la mayor responsabilidad á los que demuestren apatía ó indiferencia en desempeño de servicio tan importante.

Zamora 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos..	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio — Pts. Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	» 27
Cebada	» de 3'95 kilogramos.	» 90
Paja...	» de 6 id.	» 22
Yerba...	» de 12 id.	» 77
Carbon	» de un id.	» 08
Leña...	» de un id.	» 03
Carne..	» de un id.	» 90
Aceite.	» de un litro.	1 27
Vino...	» de un id.	» 28

Zamora 16 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNÁNDEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Numero. Dias.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
20 á 26 Diciemb	16	16	9	2	»	5
Total general.....	16	16	9	2	»	5
MURTE VIOLENTA			NATURALES			
Por homicidio....			Total.....			
Por suicidio.....			Hembras.....			
Por accidentes....			Varones.....			
Otras enfermedades..			Legítimos.			
Cólera infantil....			Total.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			Hembras.....			
Reumatismo articular agudo..			Varones.....			
Apoplegia.....			Total.....			
enfermedades agudas de los órganos respiratorios			Hembras.....			
Tisis.....			Varones.....			
Otras enfermedades infecciosas.			MURTE VIOLENTA			
Intermitentes palúdicas.....			Por homicidio....			
Fiebre puerperal.			Por suicidio.....			
Disenteria.....			Por accidentes....			
Cólera.....			Otras enfermedades			
Tifus exantemático.....			Cólera infantil....			
Tifus abdominal..			Catarro intestinal (diarrea).....			
Coqueluche.....			Reumatismo articular agudo..			
Difteria y Crup..			Apoplegia.....			
Escarlatina.....			enfermedades agudas de los órganos respiratorios			
Sarampion.....			Tisis.....			
Viruela.....			Otras enfermedades infecciosas.			
TOTAL general de defunciones.			Intermitentes palúdicas.....			
De 60 á 100.....			Fiebre puerperal.			
De 40 á 60.....			Disenteria.....			
De 20 á 40.....			Cólera.....			
De 10 á 20.....			Tifus exantemático.....			
De 5 á 10.....			Tifus abdominal..			
De más de 1 á 5..			Coqueluche.....			
De 0 á 1.....			Difteria y Crup..			
TOTAL general de defunciones.			Escarlatina.....			
Numero. Dias.			Sarampion.....			
Meses.			Viruela.....			
20 á 26 Diciemb			De 60 á 100.....			
Total general.....			De 40 á 60.....			

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que esa Direccion general da cuenta de que ocupada su Contaduria en las operaciones de formalizacion de valores admitidos en préstamos al Tesoro, y examinando los pertenecientes á depósitos de la duodécima subasta trimestral ha advertido que varias facturas del 3 por 100 interior se hallan adulteradas y contienen cifras muy superiores á las verdaderas que resultan de las mitades originales existentes para su comprobacion en dicha dependencia: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé el mas activo impulso á la formalizacion de todos los resguardos de subastas, facturas y demás valores de la Deuda pública, recibidos del Tesoro por operaciones, giros y remesas, admitidos en la suscripcion voluntaria al empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, aplicados á su pago en Madrid y en las provincias, satisfechos por el Banco Nacional Ultramarino de Lisboa ó procedentes de cualquier otro origen, destinando de acuerdo la Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado á este interesante servicio el personal y las horas extraordinarias que exija, hasta obtener su terminacion en el plazo más breve.

Segundo. Que la Direccion general de la Deuda ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, y con el fin de auxiliar su accion, interroge á las personas que presentaron en operaciones con el Tesoro público resguardos de subastas procedentes de valores alterados sobre su adquisicion; y justificada esta, continúe la investigacion de cedente en cedente hasta hallar indicios de delincuencia que comunicará al Juzgado á medida que los descubra; y al propio tiempo que los utilice en el expediente administrativo que ha de formar en cumplimiento de la prevencion 5.^a

Tercero. Que proceda la misma Direccion general, á medida que vaya reconociendo y liquidando responsabilidades por diferencias entre el valor legitimo y el falso importe de los valores admitidos en subastas, á exigir sin dilacion el reintegro correspondiente á los particulares, y en su caso á los Agentes de Cambio y Bolsa que presentaron los resguardos representativos de aquellos valores en el Tesoro público y obtuvieron su admision en préstamos.

Cuarto. Que en el caso de no obtener, como debe esperarse, la devolucion voluntaria, se proceda por la via de apremio contra la fianza de los Agentes y contra los bienes de los deudores, certificando al efecto la Contaduria general de la Deuda la causa y la cuantia de los descubiertos.

Quinto. Que tambien por la Direccion general de la Deuda, interin el Tribunal de Cuentas del Reino no acuerde otra cosa, se instruya el expediente administrativo de reintegro, bajo la inspeccion y vigilancia de dicho Tribunal, con sujecion á su ley orgánica y á su reglamento.

Sexto. Que el hecho y las determinaciones adoptadas se comuniquen inmediatamente á la Comision de las Cortes, Inspectora de la Deuda pública, y á la Junta creada por Real decreto de 10 de Agosto del año actual para estudiar y proponer reformas en la organizacion y en los procedimientos de la Direccion general de la Deuda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas ante esa Direccion general y ante este Ministerio por varios interesados con objeto de que se suspendan y se revocquen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes sobre reintegro al Tesoro público de cantidades que indebidamente satisfizo.

Resultando:

Que á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda establecidas por el decreto ley de 26 de Junio de 1874 fueron presentadas facturas de cupones, recibos de intereses y otros documentos en los que

se habia cometido la falsedad de sustituir las cantidades debidas por otras mayores:

Que los presentadores de dichos documentos, cuando sus proposiciones eran admitidas en las subastas, conservaban en su poder un resumen, extendido y firmado por ellos mismos, en donde estamparon las cantidades falsas.

Que estos resúmenes, conocidos en el mercado por el nombre de *Resultas de subastas*, fueron vendidos por los que los habian presentado y firmado, y adquiridos por terceras personas, que á su vez las presentaron en las operaciones de préstamos al Tesoro:

Que las proposiciones para estas operaciones se hacian en relaciones firmadas por los presentadores, y cuyo encabezamiento decia: «Valores subastados de la Deuda pública.—Relacion número.....—D....., vecino de esta Corte, calle de....., núm....., presenta los valores de la clase dicha, que se detallan á continuacion, para aplicar su importe á la liquidacion de los efectos del Tesoro público que le han de ser cedidos, con arreglo á lo estipulado en el contrato de.... de.... 187...; y responde de la legitimidad de los mismos, asi como de cualquiera diferencia que resulte al verificar su formalizacion definitiva.»

Que la Contaduria Central no hacia pasar á la Direccion general de la Deuda para su examen los documentos presentados para operaciones con el Tesoro sino cuando eran *Resultas de subastas*, porque estos eran los únicos que no se admitian por su valor nominal, siéndolos sólo por el importe del precio en la subasta ofrecido y aceptado:

Que en las oficinas de la Deuda un Negociado de la Contaduria ponía una nota que decia sólo: «Admitidos estos valores por el efectivo de reales vellon....»

Que este Ministerio, habiéndose notado al verificarse las debidas formalizaciones, que por los procedimientos explicados obtuvo del Tesoro público el abono de cantidades indebidas, dispuso en Real orden de 4 de este mes, entre otras cosas, que se exija el reintegro á los particulares á quienes esas cantidades fueron abonadas:

Que esa Direccion general, en cumplimiento de dicha Real orden, ha dirigido las reclamaciones correspondientes:

Que varios de los interesados han presentado en esa Direccion general, y en este Ministerio exposiciones en que pide la revocacion de los acuerdos tomados por V. I. para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes, y tambien en su caso la revocacion y modificacion de la Real orden misma, y por lo ménos la suspension de los procedimientos comenzados y de los anunciados, hasta que por los que en justicia correspondan, y previo el ejercicio de la accion penal á que haya lugar y el expediente para la responsabilidad administrativa de los empleados públicos que la hayan contraido, se deduzcan las que fueren de derecho y de justicia:

Y que para dar fundamento á estas peticiones, los exponentes alegan que, no siendo primeros ni segundos contribuyentes, no cabe aplicarles los procedimientos establecidos para estos: que sólo en el caso de ser autores, cómplices ó encubridores de uno ó varios delitos, tendrian responsabilidad por la entrega de documentos que habian adquirido y entregaron de buena fé: que esos documentos eran valores públicos legitimos: que la Direccion del Tesoro, de acuerdo con la de la Deuda, consideró legitimos los resultados de subasta entregados como parte alicuota de préstamos: que la publicacion en la *Gaceta* de las adjudicaciones hechas en las subastas confirmaba la legitimidad de dichos documentos: que las dependencias administrativas son las únicas responsables de lo que ocurre: que no debiendo responder sino el criminal, la administracion activa carece de competencia, por lo que declinan su jurisdiccion; y que en todo caso, los créditos de que se trata no estaran definitivamente liquidados hasta que se falle la causa criminal.

Visto el art. 2.^o de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que declara que la recaudacion del haber del Tesoro está á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectúa por sus agentes:

Visto el art. 9.^o de la misma ley, que determina que los procedimientos para la cobranza de todo crédito definitivamente liquidado á favor de la Hacienda han de ser meramente administrativos y se han de ejecutar por los agentes de la Administracion:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1879, que, de conformidad con los dictámenes de la Junta, de la Direccion general de la Deuda y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que el Tesoro no debe pagar las carpetas denominadas *Resultas de su-*

bastas cuando se averigüe que representan valores adulterados:

Considerando que dichas *Resultas de subastas* no son títulos de la Deuda del Estado, revestidos de las formalidades y garantías que les corresponderian si lo fuesen, sino documentos extendidos y presentados por los que tomaban parte en las subastas, y firmados en principal lugar por los mismos, limitándose la Tesoreria de la Direccion de la Deuda á hacer constar que habia recibido los valores á que hacia referencia en los resúmenes, aunque sin reconocerlos, en atencion á que se presentaban siempre por millares para el acto de la subasta:

Considerando que la forma misma de las *Resultas de subastas* indicaba claramente, en donde quiera que fuesen presentados estos documentos, su indole é importancia, no pudiendo haber duda de que la firma del presentador puesta á su pié supone una responsabilidad, que es la de la legitimidad de los valores contenidos en los resúmenes, así como la de la oficina aparecia muy claramente limitada á la custodia de los valores que se le habian entregado:

Considerando que la responsabilidad del presentador respecto de la legitimidad de los valores, explícitamente representada en los resúmenes por su firma, no pudo ser suprimida por la venta de esos resúmenes á tercera persona, la cual, al adquirirlos, asumió para sí toda esa responsabilidad en lo civil y en lo administrativo, aunque no le corresponda de ningun modo la criminal:

Considerando que tampoco puede sostenerse que los resúmenes sean ya documentos legitimos, por haberse hecho la falsificacion en los valores en ellos contenidos, y no tener ellos mismos raspaduras ni enmiendas, porque el delito de falsedad fué cometido por el presentador en la cantidad, y ésta la aumentó fraudulentamente lo mismo en los resúmenes que en los valores, con la natural diferencia de que las alteraciones, necesarias en los documentos autorizados por las oficinas del Estado, no tenian lugar en el resumen, extendido por el mismo falsificador y firmado por él:

Considerando que estos evidentes defectos, que imposibilitan admitir las *Resultas de subastas*, representativas de documentos adulterados, como valores del Estado, ni como documentos legitimos, no pudieron ser subsanados por el hecho de que la Direccion del Tesoro, al aceptarlos en operaciones de préstamos, los hiciese llevar para su examen á la Direccion general de la Deuda, porque, en primer lugar, no los admitia sino con la condicion antes expresada de que los presentadores respondiesen de la legitimidad de los documentos, y en segundo lugar, las *Resultas de subastas* eran llevadas á la Deuda por los mismos presentadores con el exclusivo objeto de que se fijase la cantidad por que habian sido admitidas en los actos de remate; siendo prueba clara de que esa formalidad no tenia otra significacion el hecho notorio de que sólo era exigida para las *Resultas de subastas*, únicos documentos que no eran admitidos por su valor nominal:

Considerando que es conocida por todos los que hacen contratos de esta clase la fórmula usada en los reconocimientos de documentos por las oficinas de la Direccion general de la Deuda, la cual consiste en consignar si son legitimos y corrientes, ó si solo tienen una de estas dos condiciones ó carecen de ambas, y, por tanto, nadie ha podido ver un reconocimiento de legitimidad en las notas puestas en las *Resultas de subastas*, en que de nada de eso se trata, y solo se fija el valor efectivo á que por el remate quedó reducida la cantidad nominal:

Considerando que la publicacion en la *Gaceta* de las listas de las proposiciones presentadas en las subastas y admitidas por la mera consideracion de su precio, tampoco puede en manera alguna tenerse como un reconocimiento oficial de la legitimidad de los valores que han resultado adulterados:

Considerando que, aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores, que impiden separar de los presentadores de proposiciones para operaciones del Tesoro la responsabilidad pecuniaria contraida por los presentadores de facturas de cupones y de otros documentos á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda, aunque no hay el menor indicio ni sospecha de que les toque la más minima parte de responsabilidad criminal, siempre resultaria el hecho de haber sido indebidamente abonadas por el Tesoro público cantidades que éste tiene obligacion ineludible, una vez conocido el hecho, de reclamar directamente á las personas á quienes las abonó, sin perjuicio de las acciones y derechos que estas puedan tener con otras:

Considerando que el reintegro de las cantidades in-

debidamente abonadas forma parte del activo del Tesoro, y corresponde por tanto su recaudación á la Administración activa, con arreglo á los artículos 2.º y 9.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que el procedimiento gubernativo para obtener de los particulares dicho reintegro debe ser seguido sin pérdida de tiempo, y es independiente del expediente de reintegro que por los trámites establecidos se deba formar bajo la dirección del Tribunal de Cuentas, para fijar la responsabilidad de las oficinas públicas, así como también es independiente de los procesos criminales instruidos por los Tribunales ordinarios; pues estos tres distintos procedimientos son los exigidos por la legislación y la jurisprudencia vigentes, como más por extenso esplica, informando sobre un caso análogo, el Tribunal de Cuentas del Reino en dictámen de 1.º de este mes, con cuya doctrina se conforma este Ministerio, y que será publicado en la *Gaceta de Madrid* al pié de esta Real orden;

Y considerando, por último, que ya la de 28 de Abril de 1879 resolvió, de conformidad con el parecer de la Junta y de la Dirección de la Deuda pública y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que el Tesoro público no debe abonar de ninguna manera las cantidades consignadas en los resúmenes llamados *Resultas de subastas*, cuando se averigüe que representan valores adulterados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las solicitudes presentadas contra los acuerdos del mismo y de esa Dirección general, y resolver que no há lugar á revocar, modificar ni suspender la Real orden de 4 de este mes, que debe ser exacta y puntualmente ejecutada en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Dictámen del Tribunal de Cuentas que se cita en la Real orden que antecede.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Excmo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal Pleno de la Real orden fecha 21 de Agosto último, en la que, al remitirle V. E. una instancia de D. N. N., pidiendo se dejen sin efecto las diligencias de embargo contra sus bienes, y las respectivas anotaciones practicadas en virtud de Real orden de 19 de Mayo del año anterior para hacer efectiva la cantidad que le fué entregada por duplicado el pago de unas letras á cargo de la Comisión de Hacienda de España en Londres, tuvo á bien resolver que se acompañara aquel expediente y el administrativo de reintegro á este Tribunal á fin de que, en uso de sus privativas facultades, acordase lo que juzgara procedente, si la consideraba de su competencia, ó en otro caso informase al Ministerio de su digno cargo cuanto se le ofreciera y pareciese, creyó necesario oír sucesivamente los dictámenes del Ministro Letrado de la Sala primera y del Fiscal de S. M.; y de conformidad con los dictámenes emitidos por ambos, después de maduro y detenido exámen, acordó someter á V. E. las siguientes observaciones.

Trátase, Excmo. Sr., de si incumbe al Tribunal entender en el exámen y resolución de los dos expedientes á que se refiere la Real orden enunciada, ó si debe limitarse á elevar el informe que en la misma se previene.

Uno de aquellos expedientes es meramente gubernativo, y no cayendo los de esta clase bajo la jurisdicción del Tribunal, cuya competencia se limita á los administrativos de reintegro, nada puede acordar en cuanto á él; y conviene asentar que es gubernativo, no porque indebidamente se le haya dado ese giro y carácter, sino porque es el único que le corresponde.

Versa sobre el cobro á particulares de cantidades percibidas por estos con exceso, en virtud de letras que dió el Tesoro á consecuencia de un contrato de anticipación de fondos al mismo, en que aparece fué participe alguno de los que percibieron el importe de esas letras, varias de las cuales se pagaron por duplicado.

De este hecho resulta un crédito por cantidad conocida y líquida á favor de la Hacienda contra dichos particulares por efecto del contrato mismo, ó de una incidencia de él; esto es, del abono de las letras referidas que merced á lo pactado se dieron. Y como el artículo 9.º de la ley de Contabilidad faculta á la Hacienda

para proceder al cobro y realización de sus créditos liquidados, incluso los procedentes de contratos, de aquí que sea procedente y esté en su lugar el expediente gubernativo contra los mencionados particulares, sin perjuicio del administrativo correspondiente para exigir la responsabilidad que hayan podido contraer los empleados que intervinieron en el pago indebido ó excesivo, desgraciadamente verificado.

Fuera de duda está también que á quien le corresponde conocer de este expediente es á la Administración activa. A los administrativos de reintegro preceden comunmente diligencias de índole gubernativa, encaminadas á reunir los datos necesarios para formar concepto de la existencia del alcance, de sus circunstancias y de los responsables en el mismo; y de ellas arranca el expediente administrativo de reintegro cuando se hace la declaración previa y provisional del alcance y de los presuntos responsables, que sirve de base para dirigir á estos los cargos que procedan.

En virtud de esa declaración, empieza la jurisdicción del Tribunal, siendo hasta entonces la Administración activa quien actúa; ocurriendo con frecuencia que el mismo no llega á entender del asunto, si aparece de dichas diligencias que no hubo, como se presumió al incoarlas, falta de fondos ó de existencias, ó si se verifica la espontánea é inmediata entrega ó reposición de lo que se había echado de ménos.

Cuando el alcance es por consecuencia de pago indebido ó excesivo, en casos de índole análoga al de que se viene haciendo mérito, la administración activa procede gubernativamente contra los particulares que percibieron lo que no debían percibir, según lo que establece el artículo referido; mientras el expediente administrativo nace de la existencia conocida del alcance que afecta á la responsabilidad de los empleados; y la tienen éstos, no subsidiaria de los particulares, sino por sí mismos y por razón de sus actos ú omisiones: directa, aquellos que así la contrajeron, y subsidiaria de la de estos los demás que proceda.

De modo que se ve que el expediente referido es gubernativo, y que quien debe conocer de él y tiene la competencia al efecto, es la Administración activa; no este Tribunal, que, por lo mismo, nada puede ni debe acordar en tales casos.

En el administrativo, que es el único en que podría tomar acuerdo, no proceden, atendido el estado en que hoy se halla, otras resoluciones que las de carácter ordinario, encaminadas á que se tramite con actividad y según la ley y reglamentos, hasta que dictada que sea la providencia definitiva en primera instancia, le corresponda conocer de él en virtud de apelación ó de consulta.

Nada hay, pues, que acordar en ese expediente, ni respecto de él mismo, ni con ocasión del otro que se ha unido á la Real orden.

Son completamente independientes entre sí, diversos por su índole y por su objeto, y pueden coexistir. El gubernativo no surte otro efecto con relación al administrativo que el de tener en cuenta oportunamente lo que se haya cobrado á consecuencia de él; y ahora no se encuentra en ese caso, puesto que nada se ha hecho efectivo por su medio, habiéndose verificado únicamente embargos.

Cuando el expediente administrativo nace ántes que el gubernativo, como en el presente caso ha sucedido, la coexistencia de ambos no pone obstáculo al libre ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal; lo que sucederá es que, una vez terminado aquel, se considerará como disminución en el alcance lo que se hubiese cobrado por consecuencia del mismo, y si se hubiese cobrado todo, se dictará en el administrativo la resolución procedente. En todo caso, el último tiene que seguir su marcha por los trámites legales hasta la terminación que le corresponda, y nada puede influir en ella el que se siga al mismo tiempo el gubernativo, en tanto que éste no se termine. Y es desde luego y sobre todo evidente que la circunstancia de estarse siguiendo el administrativo no envuelve la necesidad de que este Tribunal acuerde la suspensión del gubernativo, ni su acumulación á aquel, además de las razones expresadas de que carece de competencia para ello, y de que el gubernativo no embaraza la prosecución del administrativo, por la de que carece de competencia y unión á este, podrían irrogar perjuicios á la Hacienda, que deben evitarse.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobos.

El Ayuntamiento que presido en sesión de hoy, tiene acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todas las usurpaciones de terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles, veredas, pasos y demás conocidas con otra cualquiera denominación de este término jurisdiccional para el día 12 del próximo mes de Enero, desde la salida del Sol á su ocaso, con entera sujeción á la circular de 25 de Enero de 1877.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que este acto tenga toda la publicidad posible.

Villalobos 25 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Diego Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Luelmo.

El Ayuntamiento de este distrito en sesión ordinaria celebrada el 11 del corriente mes, acordó dar principio el día 21 de Enero próximo y continuar sin interrupción los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y demás servidumbres pecuarias de este distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes, á fin de que se presenten hacer las reclamaciones que les convengan.

Luelmo 21 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Villar.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Campean.

El Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria, ha acordado señalar el día 13 del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados de fincas colindantes.

Villanueva de Campean 23 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

Ayuntamiento Constitucional de Peque.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Peque, partido de la Puebla de Sanabria, con la dotación de 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, presupuestadas en el presupuesto municipal de dicho pueblo.

Las personas que se encuentren adornadas con los requisitos indispensables para desempeñar dicho cargo, pueden solicitarlo á mi autoridad en el término de treinta días, mandando las solicitudes que crean convenientes.

Peque 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Mateo Casado.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del actual, ha acordado se proceda por la Junta de este distrito al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias del mismo, cuyos trabajos darán principio el día 26 de Enero próximo venidero, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde y continuando sin interrupción los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los dueños que tengan fincas colindantes con dichos predios, puedan presenciárselo si gustan y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cañizal 26 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.